



AUTO # 2508

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en la Intranet de la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente se publicaron las siguientes Resoluciones:

| RESOLUCIÓN | FECHA | INFRACTOR | SANCIÓN |
|------------|------------|---|---|
| 0127 | 28/02/2002 | TEJARES DEL ORIENTE Y/O WILLIAM ALFONSO ACUÑA | UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE AL AÑO 2002 |
| 458 | 15/05/2002 | JOSÉ NORBERTO PINZON CALDERON | DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2002 |

Que advertida su publicación en la página web de esta Secretaría, corresponde a este Despacho analizar y verificar las condiciones de exigibilidad de las actuaciones encontradas con el propósito de adoptar medidas de saneamiento jurídico y contable de la Entidad.

Que a la luz de lo previsto en el Artículo 29 del C.C.A. "...ARTICULO 29. FORMACION Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias...", en consecuencia, estos actos publicados, no obran en expediente alguno, según consta en las certificaciones identificadas con los radicados 2011IE73643 del 21 de junio de 2011 (aclarado mediante el radicado 2011IE74016 del 22 de junio de 2011) y 2011IE73645 del 21 de junio de 2011, suscritas por Juan Camilo Bustos Caicedo, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Expedientes y Notificaciones de esta Entidad.

Que por tal razón, las sanciones impuestas en dichos actos administrativos no nacieron a la vida jurídica o produjeron efectos, como tampoco se puede determinar que dichas



2



2508

resoluciones sean oponibles frente a quienes se les endilga la sanción por no estar notificadas.

Que de acuerdo con el análisis efectuado a cada uno de los actos publicados en la intranet, queda en evidencia que no se reunieron los requisitos que permitieron para la fecha de su expedición, la constitución de título ejecutivo idóneo que permitiera alcanzar los efectos jurídicos que garantizaran su exigibilidad por la jurisdicción coactiva, ejercida por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de conformidad con el Decreto Distrital 066 de 2007 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

Que el Artículo 64 del C.C.A., por su parte establece:

"los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes por sí mismos para que la Administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad del interesado."

De otra parte, esta Dirección procedió a verificar la certificación de notificación y ejecutoria de que tratan los artículos 43 y 45 del C.C.A., **ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil. **ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL.** Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código. **ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. **ARTICULO 46. PUBLICIDAD.** Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones".



2



2508

Que existen circunstancias que afectan gravemente la eficacia de las decisiones contenidas en estas actuaciones administrativas, por cuanto carecen de fuerza vinculante haciendo imposible su cobro.

Que cabe agregar que en ejercicio de las auditorias correspondientes realizadas por la Contraloría de Bogotá, se advirtió sobre la necesidad de tomar decisiones de fondo frente a la existencia de las resoluciones en cita.

Que por todo lo anterior, no se reúnen los requisitos de título ejecutivo previstos en el artículo 488 del C.P.C., el cual señala:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Que en estas condiciones las obligaciones de que tratan las resoluciones objeto de análisis, no son actualmente exigibles y por lo mismo al no prestar mérito ejecutivo, no se constituyen en título para poder hacer efectiva la obligación que en ellas contiene.

Que la Dirección Distrital de Tesorería – Oficina de Ejecuciones Fiscales emitió la Circular Contable 004 de 2007, "Por la cual se establece el procedimiento Administrativo de Cobro - Requisitos para el inicio de procesos de cobro coactivo" de que trata la Ley 1066 de 29 de Julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública" y atendiendo lo anterior, las Resoluciones objeto de estudio no cumplen con los requisitos que esta Circular determina y por lo mismo dicho cobro es inviable.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

